



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 357

Bogotá, D. C., jueves 12 de junio de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0161 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se establece el día trece (13) de septiembre,
como Día Nacional de la Música Llanera.*

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley número 0161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera, me permito rendir ponencia favorable en Segundo Debate, presentado a consideración del honorable Cámara de Representantes, por los honorables Congresistas Fabiola Olaya Rivera y Hernando Betancourt Hurtado.

JUSTIFICACION A LA MODIFICACION

En aras de una mejor contextualización de la presente iniciativa congresional, es pertinente con el aval respectivo de los autores, modificar parcialmente el título del proyecto y otros artículos de su contenido; con el fin de adecuar, aclarar, dilucidar y ubicar fechas acordes con las festividades regionales nacionales y no entorpecer días laborales con los fines de semana o festivos, para que acorde con la programación calendarada por parte de las secretarías o fondos de cultura, se prevea con la debida antelación la divulgación y promoción del **Día Nacional de la Música Llanera**, ajustada a la Ley 51 de 1983, más conocida como la Ley Emiliani; que por interpretación analógica, se ajusta a la modificación del Código Laboral, a fin de trasladar la mayor parte de los días festivos para los días lunes, como una manera de darle mayor productividad al país y facilitar el desarrollo de la peregrinación, permitiendo a turistas nacionales y/o extranjeros disfrutar de estas especiales fiestas de nuestra puerta al llano, como lo es nuestra Orinoquia.

Motivo por el cual, me parece procedente especificar un día del fin de semana para que en su conjunto, se permita exaltar el folclor regional llanero y promover el turismo en estas distantes regiones del país. Ante lo cual se modificará parcialmente el título del proyecto y el artículo segundo de su contenido.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Ambito que regula la ley: Previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, **“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Cons-**

titución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Qué importante que el Congreso del República fortalezca mediante leyes, la historia y las costumbres de nuestra riqueza cultural, artística y folclórica de nuestras regiones a lo largo y ancho del territorio nacional, como baluarte para que las nuevas generaciones no olviden nuestra historia y gestas culturales propias de comarcas de nuestros pueblos, que serán hoy, mañana y siempre el legado que nos ha permitido distinguarnos y ubicarnos dentro de los diferentes contextos culturales, como partícipes activos de relevancia cultural propia de la región del Meta y los Llanos Orientales, motivo más que suficiente para enaltecer el folclor llanero y dedicar un día especial para celebrarlo.

El proyecto busca en su esencia primordialmente, busca este proyecto resaltar cómo a través del tiempo se han venido destacando varias muestras del folclor de nuestra zona llanera; encontramos entre otros el festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos, (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana.

Existen dos dimensiones de la música llanera la URBANA Y LA CAMPESINA; LA CAMPESINA, es la música original, la que narra las vivencias del campo, las injusticias de los políticos, los amores de verdad... Es la música criolla que para los más tradicionales no se debe mezclar con el género urbano, pues lo consideran muy lejano a la esencia musical original, este género se representa en los instrumentos originales arpa, cuatro y maracas, sin la participación de otros que hagan más acústica o tecnificado el ritmo, con voces recias acopladas con el día, en el canto del cabrestero mientras pastorea el ganado; o el canto amable dedicado a la vacas mientras se realizan las labores de ordeño.

Igualmente, la música llanera ha logrado ingresar en la modernización de los ritmos con la introducción de elementos nuevos, que hacen otro género EL URBANO, un género de música más de ciudad con escalas perfectas y una educación de voz, que permite a nuestro ritmos ser más estilizados. Dando con ello la posibilidad a quien escucha nuestra música, de seleccionar entre un joropo recio interpretado por un artista criollo como el Cholo Valderrama, y música que también siendo llanera ha sido producto de estudio concertado y una educación clara de la voz.

En los últimos cuarenta años, el impacto del interior sobre el folclor llanero se ha vuelto cada vez más penetrante. La inmigración de miles de guates hacia los Llanos ha generado una nueva valoración de la música y los bailes llaneros y con la llegada de las telecomunicaciones modernas, las estaciones de radio y televisión en Bogotá, ha permitido que su existencia traspase las fronteras, siendo común encontrar programas dedicados a la difusión del folclor llanero.

FUNDAMENTO LEGAL

Esta iniciativa tiene su fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política que reza "... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1994. "... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

De otro lado la Sentencia C-343 de 1995 precisó: El principio de iniciativa legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nacional. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

RESEÑA HISTORICA

Una breve exposición del origen y evolución de la música y el folclor llaneros. Para su ejecución e interpretación, la música llanera, se halla dividida en cuatro grandes fracciones fundamentales a saber: EL CORRIO, EL RITMO DE PASAJE, EL CONTRAPUNTEO Y POESIA O POEMA LLANERO

EL CORRIO

Se trata de una de las más antiguas y autóctonas del folclor llanero, relatan historias ocurridas a determinada persona ya sea en su vida privada o en el trabajo y sobre este acontecer, los poetas y copleros se inspiran para relatar ese acontecimiento en rima artística, como puede ser en décima o poética y se interpreta en los parrandos llaneros que celebran en la sabana

El corrió representa justamente la idiosincrasia del hombre llanero, su altanería su temperamento recio, su agresivo valor frente a los peligros, su rudeza para domar el caballo salvaje, el toro bravo cimarrón y para dominar inclusive a las fieras silvestres. También se expresa en el corrió la comprobada nobleza del llanero, su resignación para vivir en una región diferente a las demás zonas del país, su generosidad, hospitalidad y acentuado compañerismo.

Los corrios también se inspiran en historias de amor, en honor a las diferentes especies de fauna silvestre, pero especialmente a una muy popular, al GAVAN y las COROCORAS.

Vale resaltar que otros corrios surgieron de la época que vivió la llanura colombiana, con ocasión de la violencia partidista de la década del cincuenta, constituyendo parte de su propia historia.

EL RITMO DE PASAJE

Constituye la otra cara del corrió y los 18 golpes recios. Mientras que los golpes recios se ejecutan con especial énfasis, en los Bordes y Tenoretas del Arpa o de la Bandola, el pasaje se ejecuta con mucha más influencia de las cuerdas primas o requintos y su letra es un tanto noble;

perduran y se hacen parte de la historia de una región perpetuándose porque en él se trasmite la historia de generación en generación.

EL CONTRAPUNTEO

Enriquece el folclor llanero. Requiere mucha habilidad musical y mental, pues se hace entre dos o más copleros que se confrontan con versos improvisados y hacen rimar su canto con gracia, humor y conocimiento de un tema específico.

El marco musical lo hace regularmente el Arpa, la Bandola llanera, el Requito o el Bandolín y el ritmo usualmente es el Pajarillo, la Quirpa, la Guacharaca o la Periquera.

Las coplas deben terminar en una de las cinco vocales para que rimen y no pueden cambiar la letra terminal sin previo permiso que se debe pedir cantando al adversario y si este no lo concede no se cambiará; si un coplero cambia la letra sin permiso de su contendor habrá perdido la confrontación.

El tema de las coplas tampoco se puede cambiar. El que lo hace pierde puntos frente a los jurados cuando se está concursando. Generalmente gana el contrapunteo, el coplero que mayores conocimientos tenga de la vida y costumbres de los llaneros; ingredientes que requieren ayuda de una extraordinaria agilidad mental y facilidad de expresión para dibujar las cosas sin perder el ritmo, la afinación, la letra terminal, la vocalización y sin titubear en el hilo de la conversación.

POESIA O POEMA LLANERO

Indiscutiblemente la más tradicional y cuidada de las modalidades del rico folclor llanero. Pertenece a los consagrados poetas y es la poesía o poema la página inmortal de un folclor que allí tiene su máxima convergencia. El poema es el legado cultural que los poetas de una generación dejan a los venideros y estos toman esas poesías como soporte para inspirar las suyas y así sucesivamente. La poesía llanera es muy especial pues exige rima cuidadosa y celosa estructuración formativa para que sea verdadera poesía.

La poesía llanera registra los grandes acontecimientos de la historia, para perpetuarlos. Las vivencias, los pronósticos y las más severas críticas a los errores cometidos. En la poesía llanera reposa el máximo sentimiento de la gente de esta inmensa región, pues sus poetas han compuesto canciones que nunca pasarán de moda y son el testimonio imborrable de un transcurrir histórico que nadie quiere olvidar o pasar desapercibido.

CARACTERISTICAS DE LA MUSICA LLANERA

La música llanera recibe el nombre de **JOROPO**, y este a su vez nace de las fiestas que desarrollaban los llaneros en los kioscos de los hatos, elaborados con hojas de la palma denominada **JOROPO**, lo cual dio nombre a este baile porque siempre era allí donde se desarrollaba; según su ritmo se le denomina de diversas maneras, entre los ritmos rápidos, los golpes más conocidos son: **EL PAJARILLO, EL SEIS POR NUMERACION, EL SEIS POR DERECHO, EL GAVAN, LA PERIQUERA, LA QUIRPA, EL SON, LA CATIRA, SAN RAFAEL, ZUMBA QUE ZUMBA Y CARNAVAL**; entre los ritmos lentos se encuentra **EL PASAJE, LA TONADA Y EL VALS PASAJE**.

Los instrumentos musicales para la interpretación de los diferentes aires que existen en la música llanera son: **EL ARPA, LA BANDOLA, LOS CAPACHOS, MARACAS O CHUCHAS**, de origen indígena, **LA GUITARRA LLANERA O CUATRO Y EL FURRUCO**.

Ultimamente se ha tratado de reimpulsar el uso de la Bandola, reemplazada por el ARPA, también existen algunos grupos que han añadido a estos instrumentos, como la utilización de la guitarra y bajos eléctricos con el ánimo de mejorar la cadencia rítmica y lograr una aceptación comercial.

EL ARPA

Fue utilizada en todo el territorio hispano americano, principalmente durante los siglos XVII y XVIII como instrumento solista y armónico, tanto en la música religiosa, como en la profana. En el siglo XIX se consolidó como el instrumento principal de varios géneros de música regional tradicional, latinoamericana.

Instrumento típico de la región Colombo-Venezolana, tiene 32 ó 33 cuerdas en nylon de diferentes calibres, las cuales están organizadas en la escala musical según el grosor. Regularmente es construida en cedro, aunque existen fabricantes que utilizan pino y otras maderas resistentes. Se utiliza laca transparente en su pintura para que no pierda sonoridad, como sí ocurriría con alguna pintura de color.

Está muy relacionada con las expresiones artísticas y musicales del oriente colombiano, adquiriendo desde sus inicios un valor de propiedad regional sobre el instrumento.

EL CUATRO

Este pequeño instrumento cuyo nombre se deriva de las cuerdas que posee; es una modificación del quinto y toma su origen a finales del siglo XVI. Fue elaborado al principio con trozos de madera rústica y cuerdas de fibra vegetal muy duras, las que adelgazaban con conchas de moluscos haciéndolas adelante con tripa de animales, siendo disecadas y templadas al sol a objeto de que emitieran sonidos que en cierto modo igualaran con los instrumentos españoles.

Nace con la finalidad de acompañar guaruras, pitos, tambores y maracas, siendo el instrumento menor o acompañante de todo conjunto musical llanero, se le ha distinguido como "GUITARRO", anteriormente Tiple, fue en el llano mismo el instrumento acompañante hasta que el cuatro lo desplazó definitivamente.

El cuatro se toca rasqueando, teniendo en su ejecución gran importancia el muñequero, el clavijero antiguo de madera ha sido reemplazado por el clavijero automático.

EL CAPACHO O LAS MARACAS

Hechos de totumitos que bien cabían en la mano. En algunas de las regiones una maraca era más grande y su sonido era más grave y se le decía "MACHO", a la otra se le decía CASCABEL O CASCABELINA.

Se le depositan semillas de CAPACHO y de ahí que se les dijera a las maracas capachos o capachas. También se les llamaba CHUCHAS.

Las maracas pueden ser raspadas, perforadas con muchos huequitos y pintadas.

La maraca, instrumento precolombino, es el aporte aborigen del folclor llanero.

LA BANDOLA

Instrumento armónico traído por los colonizadores de España y modificado ligeramente. Consta de una caja de resonancia, más pequeña que la de una guitarra y tiene cuatro cuerdas. Tiene muy pocos trastes y se toca con plumilla. En Colombia se considera como instrumento básico de la música llanera y reemplaza el arpa en algunos grupos.

La danza típica de Folclor llanero, es por excelencia el JOROPO.

Al parecer nació en el viejo continente, y muestra la elegancia, gallardía, machismo y algunas actividades del medio ambiente. Es un baile de Corral, para la recreación del pueblo llanero; en el baile del Joropo se utilizan pasos y posiciones iniciando en un balseo lento o rápido según el ritmo; posteriormente, al son del repique del arpa o la bandola "cuando los llama la cuerda", el hombre zapatea y la mujer escobilla, imitando generalmente el sonido que produce el caballo al galopar.

El "escobillado", solo lo usa la mujer, y al igual que el balseo, muestra la gracia y la elegancia de la mujer llanera.

Cada año y desde 1960 se celebra el torneo internacional del joropo, en el cual se dan cita a los más destacados intérpretes de la música llanera, de Colombia y Venezuela en calidad de artistas invitados, en la modalidad de intérpretes, compositores y bailadores, de la música tradicional llanera.

En el marco de torneo se realizan actividades como la competencia de toros coleados, festival gastronómico, muestras artesanales y exposición de pintura y escultura.

El concurso del baile del Joropo, convoca en el JOROPODROMO, aproximadamente 1.600 parejas en las modalidades, infantil juvenil y profesional. Permitiéndonos decir que el TORNEO INTERNACIONAL DEL JOROPO es el evento más importante del folklore llanero COLOMBO-VENEZOLANO.

Tenemos entre otros el festival Internacional de la Canción Llanera y Reinado Internacional del Joropo, que cuentan con la participación de exponentes de países vecinos, quienes conocen y valoran la tradición y la proyección de los diferentes instrumentos, (arpa, cuatro y maracas) y el mensaje del llanero en la vida cotidiana. Resaltar la tradición y costumbres de nuestra gente, han permitido a la región proyectarse a su alrededor, haciendo que millones de ojos vuelvan hacia ellos, para generar a través de las diferentes actividades, puntos de partida al desarrollo cultural y turístico.

Es a partir de estas muestras de donde han nacido otras actividades que muestran al mundo la vida, la idiosincrasia de los habitantes del llano y por qué no de todo Colombia, como lo son el festival del coleo, que hoy tiene una connotación mundial con sede en Villavicencio; La feria Exposición Pecuaría y Agroindustrial de Catama, con la exposición de grupos musicales de talla nacional e internacional.

PRINCIPALES EXPONENTES E INTERPRETES

Exponentes colombianos como OSWALDO BRACHO, JAVIER MANCHEGO y ARIES VIGOTH; junto con hermanos Venezolanos como REINALDO ARMAS y LUIS SILVA, han hecho de la música llanera un instrumento de comunicación entre diferentes regiones y culturas; y han logrado enaltecer nuestra cultura y nuestros ritmos.

Nuestra música llanera ha recorrido el mundo gracias a algunos intérpretes como JUAN FARFAN, cantante y compositor de populares Joropos que integró la delegación folclórica a EXPOSEVILLA, quien además ha cantado en MIAMI, NEW YORK, PUERTO RICO, VENEZUELA Y PANAMA; ORLANDO EL CHOLO VALDERRAMA, cantante, compositor y cuatrista, fue el primer exponente en actuar en CHINA, FRANCIA, ITALIA, MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y VENEZUELA, un criollo de pata al piso, que con orgullo ha domado un caballo, marcado una res e interpretado un ritmo.

Algunos grupos que han llevado nuestra música por el mundo son "ALMA LLANERA". Conocido a nivel Internacional por la interpretación de diferentes ritmos llaneros, o el grupo denominado CORCULLA como Corporación Cultural de Llano creada en honor a Luis Ariel Rey, quienes han llevado a varios países un show musical en el que los niños llaneros son el eje fundamental.

Entre los principales intérpretes de música llanera tenemos al "JILGUERO DEL LLANO" LUIS ARIEL REY, ARNULFO BRICEÑO, creador de la canción, "¡AY! MI LLANURA", única canción popular elevada a himno departamental en el META; "HATO CANAGUAY", "CANTA LLANO", "ADIOS A MI LLANO".

Finalmente, el Festival Internacional del Joropo, nos lleva año a año a exponer nuestro folclor, junto con el de otros países como una muestra de nuestras raíces; Este trabajo silencioso, pero arduo y constante de cada año, merece un reconocimiento y apoyo Nacional, porque representa una parte de nuestras costumbres, de nuestro arraigo, social, político y cultural, digno de resaltarse y de colocarse en el más alto nivel, y qué mejor homenaje a los luchadores de un sueño, que establecer sin duda que el día trece (13) de septiembre, se erija como EL DIA NACIONAL DE LA MUSICA LLANERA, como un espacio para que los llaneros muestren ante el país y ante el mundo, lo hermosa de su cultura; y enorgullecidos con ella, celebren el festival de la música llanera.

PROPOSICION FINAL

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa cultural es de gran importancia para la nuevas y futuras generaciones de llaneros y los departamentos que integran la Orinoquia colombiana; me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 0161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.**

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación, la Música Llanera.

Artículo 2°. La Música Llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3°. Declárese, el segundo sábado del mes de septiembre de los años venideros, como día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales, podrán desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos, con el apoyo del Ministerio de Cultura, para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la Música Llanera.

Artículo 6°. Los departamentos y municipios de la región de los llanos orientales, harán los ajustes correspondiente a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Ponente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 0161 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate es sesión del día 22 de abril de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley se anunció en la sesión del día 16 de abril de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 515 de 2007.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta* número 100 de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 22 de abril de 2008

En sesión de la fecha se le dio primer debate y aprobó por unanimidad el **Proyecto de ley número 0161 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera, Acta número 23.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y votación y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

A propuesta del Representante doctor Pedro Nelson Pardo Rodríguez se reabrió la discusión del articulado y el Senador doctor Carlos Cárdenas presentó proposición adicionando el proyecto en tres (3) artículos la cual se sometió a consideración y votación siendo aprobada por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante doctor Pedro Nelson Pardo Rodríguez para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 16 de abril de 2008, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

- El texto del proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 515 de 2007 del 11 de octubre de 2007, página 1.

- Ponencia en primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 100 de 2008 del 3 de abril de 2008, página 1.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2007 CAMARA LEY NUMERO 161 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación, la Música Llanera.

Artículo 2°. La Música Llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3°. Declárese el día 13 de septiembre de los años venideros como Día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 5°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la Música Llanera y su festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales.

Artículo 7°. Los departamentos de la región de los Llanos Orientales, harán los ajustes necesarios para que los planes de desarrollo territoriales y los presupuestos anuales de lo aquí aprobado.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción

El texto transcrito al **Proyecto de ley número 161 de 2007 Cámara**, Ley 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera, fue el aprobado en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 22 de abril de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales, presentado a consideración del Congreso de la República por quien suscribe el presente documento, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate, así:

1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

El objeto de la presente iniciativa está encaminado a declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, Sucre. Esta fiesta que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones, propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.

La Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que observan cómo en el ruedo un determinado número de aficionados están listos para lidiar diariamente 40 toros de diversas ganaderías.

La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.

La iniciativa constaba de cinco (05) artículos, pero en la discusión de la ponencia para primer debate el día 14 de mayo de 2008, fue eliminado el artículo 3º y modificados los artículos 2º y 4º, puesto que implicaba impacto fiscal, según comunicación remitida a la Presidencia de la Comisión mediante Oficio UJ-0588-08 del 18 de abril de 2008, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Díaz, la cual fue tenida en cuenta por el Ponente.

En tal sentido, los artículos 2º y 4º del proyecto de ley en estudio, quedaron aprobados en primer debate de la siguiente manera:

“Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 4º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley”.

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3º del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que les corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido: i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)”.

4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley 199 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de diciembre de 2007, por el honorable Representante Gabriel Antonio Espinosa Arrieta en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 662 de 2007.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de diciembre de 2007 y recibido en la misma el día 28 de enero de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Mediante Oficio CCCP3.4-1272-08 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.
- Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 12 de marzo de 2008.
- Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de mayo de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.
- Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 094 de 2008.
- Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 14 de mayo de 2008, con la supresión del artículo 3º del texto inicial y la modificación de los artículos 2º y 4º.

PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales, conforme fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en Sesión del día 14 de mayo de 2008.

Cordial saludo,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,
Ponente.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante Gabriel Antonio Espinosa Arrieta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordial saludo,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2008.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Ponencia para segundo debate - Proyecto de ley número 060 de 2007.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que me hiciese la Mesa Directiva de la Comisión según lo establecido en el artículo 151 del Reglamento Interno, rindo informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Alvarado, se encuentra ubicado en el centro norte del departamento del Tolima, en la llanura del río de su mismo nombre, con una extensión territorial de 347 kilómetros y a 20 minutos de la ciudad de Ibagué. Fue fundado el 25 de julio de 1866 por la honorable asamblea legislativa del estado soberano del Tolima llamado en su primer momento como la “Aldea de Caldas”.

Actualmente el municipio de Alvarado es llamado “la puerta del norte del Tolima” debido a que por su ubicación es paso obligado para viajar hacia el norte del departamento del Tolima. En su infraestructura Alvarado cuenta con hospital de primer nivel además de promotores de salud rural, Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima, oficina del Banco Agrario de Colombia, 2 colegios, 3 centros de posprimaria, escuelas rurales para cobertura en sus 32 veredas.

Cuenta con diversidad de climas y por esto su producción agrícola y ganadera es abundante y variada, donde se destacan los cultivos de café, arroz, sorgo, frutales, especies vacunas, caballares y piscícolas, lo que estimula la creación de empresas y microempresas.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa del honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín, frente al Proyecto de ley número 060 de 2007 es el de plantear la importancia de que la Nación se asocie a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2008 y que se dicten otras disposiciones como es la de autorizar al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado obras de interés social y cultural como lo son la construcción y dotación del coliseo de ferias y exposiciones del mismo municipio.

La iniciativa consta de tres (3) artículos, los cuales fueron discutidos y aprobados en primer debate el día 7 de noviembre de 2007, sin modificación alguna.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso de la República) establece en su artículo 140: Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Así mismo el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además, nuestra Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

En este sentido, cabe anotar que el municipio de Alvarado, departamento del Tolima puede recurrir también a la figura de la cofinanciación para la construcción de las obras de infraestructura solicitadas en esta iniciativa, figura estipulada dentro de la Ley número 715 de 2001 artículo 102.

IV. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley 060 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 2 de agosto de 2007, por el honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 378 de 2007.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 2 de agosto de 2007 y recibido en la misma el día 13 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Mediante Oficio CCCP3.4-0772-07 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.
- Fecha de presentación de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: 2 de octubre de 2007.
- Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 10 de octubre de 2007, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.
- Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 504 de 2007.
- Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 7 de noviembre de 2007.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, ante ustedes honorables Miembros de la Cámara de Representantes propongo dar Segundo Debate, al **Proyecto de ley número 060 de 2007, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones**, conforme fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en Sesión del día 7 de noviembre de 2007.

Cordialmente,

Rubén Darío Salazar Orozco,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Ponente.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 060 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante Rubén Darío Salazar Orozco.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultural:

Construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del Municipio de Alvarado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 060 de 2007 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con el Artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, rindo Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones, en los siguientes términos:

El proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones y/o adiciones el día 14 de mayo de 2008 en la sesión ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes.

1. Significado y alcance del proyecto

El presente proyecto de ley busca la Recuperación de la Memoria Histórica de uno de los líderes eximios de la Izquierda, la juridicidad y la inteligencia colombiana, cuyo magnicidio fue perpetrado por una alianza criminal entre narcotraficantes y agentes del Estado el 11 de octubre de 1987 en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, siendo candidato presidencial por el Partido Político **Unión Patriótica**.

Jaime Pardo Leal, el maestro, el dirigente sindical y el luchador popular que con su sencillez cautivó las simpatías y aglutinó las esperanzas populares de todo un pueblo, por su claridad de pensamiento, por su intransigente militancia en la lucha por la paz, la justicia y la democracia, nos dejó un legado que hoy está presente, a pesar del tiempo, a pesar de la impunidad en que se mantiene el crimen de su asesinato y del genocidio contra la Unión Patriótica.

La desaparición de este líder de multitudes, conmocionó e hirió la sensibilidad y la conciencia de la Nación, representada por los sectores democráticos y progresistas del país, lo mismo que de la comunidad internacional; porque su ejemplo de vida, la fuerza y la verdad de su pensamiento, de su palabra, de su docencia y de sus ineludibles convicciones frente a la solución política del conflicto armado interno, su condena irrestricta a la impunidad y el cuestionamiento al desarrollo de la estrategia paramilitar como estrategia de Estado, continúan siendo parte de la memoria, de la historia no oficial, de la historia popular, acallada y negada.

En este contexto, el presente proyecto de ley imprime un sentido histórico, social, político, humano y ético al proceso necesario de construcción de una memoria crítica y democrática sobre el acontecer del pasado reciente, desafortunadamente doloroso porque el que ha tenido que atravesar la Nación, en razón de lo cual considero que esta iniciativa contribuye a la necesaria reparación histórica que la sociedad colombiana les debe a las víctimas y sobrevivientes del genocidio contra la Unión Patriótica.

La reconstrucción de la memoria histórica, como un legado para las presentes y futuras generaciones debe asumirse como un derecho humano que garantice a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad que se han cometido contra la dignidad de la Nación, la no repetición de los hechos de violencia política que durante las tres últimas décadas del siglo XX y lo corrido del presente siglo, de manera sistemática y selectiva se ha perpetrado contra el Movimiento Popular y de la Oposición Democrática al régimen político, cuya responsabilidad no aceptada oficialmente por el Estado, es causa de la perpetuación de la impunidad, del olvido, del ocultamiento de la verdad y de los responsables intelectuales y materiales de tales atrocidades.

Así mismo, el presente proyecto de ley se constituye en un llamamiento a la sociedad colombiana para unirse en torno a la realización de la justicia y a la inaplazable reparación integral de los cientos y cientos de víctimas del paramilitarismo, la parapolítica, el narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado, propiciado a expensas de la acción o la omisión por parte del Estado y la fase de legitimación del modelo de control social, político y económico que beneficia a los responsables de las graves y persistentes violaciones de los Derechos Humanos en Colombia.

Como nos recuerda el escritor francés Albert Camus, los antiguos griegos, que inventaron la filosofía, la política y la democracia, pensaban que *“la impunidad infectaba el aire de la ciudad”*. Esta insalubridad moral que hace estragos en la Colombia de hoy, fomenta la venganza, exalta a los victimarios y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales y, por ende, impide la reconciliación y la paz; anhelo irrefutable de las grandes mayorías del pueblo colombiano.

2. Antecedentes del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 12 de octubre, correspondiéndole el número 169 de 2007, publicado en la *Gaceta* número ... de 2007.

3. Constitucionalidad del proyecto de ley

El Proyecto de ley se ajusta a la función otorgada al Congreso de la República en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual el legislador puede “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, como es el caso que nos ocupa.

4. Legalidad del proyecto de ley

El proyecto de ley se ajusta a lo estipulado en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 que trata de la iniciativa legislativa, y por su forma y contenido, corresponde su trámite legislativo a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

5. Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de nueve (9) artículos que contienen lo siguiente:

El artículo 1º exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista doctor **Jaime Pardo Leal**.

El artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Comunicaciones, se provea la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la leyenda: “*La vida es para hacerla vibrar; sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*”, con el fin de sufragar las erogaciones que cause el cumplimiento de la presente ley.

El artículo 3º ordena que la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, provea la *recopilación, selección y publicación* de la obra de “Jaime Pardo Leal”, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

El artículo 4º autoriza al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de “Jaime Pardo Leal” para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

El artículo 5º ordena la creación del Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura, que tendrá por objeto la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas con la expedición de la presente ley.

El artículo 6º establece la procedencia de los recursos con los que se constituirá el Fondo “Jaime Pardo Leal”, entre los que se cuenta: los aportes asignados en el Presupuesto General de La Nación; donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7º. Establece que el citado fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica de “Jaime Pardo Leal” y, en su parágrafo se señala que la contratación de las ejecuciones que demande la ley, se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

El artículo 8º autoriza a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de JAIME PARDO LEAL, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

El artículo 9º autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos que contempla la presente ley.

El artículo 10 trata de su vigencia.

6. Consideraciones generales

El proyecto de ley se justifica por cuanto busca rendir homenaje digno a la memoria del humanista, académico, jurista, dirigente político y sindicalista, doctor **Jaime Pardo Leal**, con ocasión del XX aniversario de su magnicidio, así como también recoger para las presentes y futuras generaciones, su invaluable legado.

7. Breve reseña de la vida y obra de Jaime Pardo Leal¹

Jaime Hernando Pardo Leal, nació un 28 de marzo de 1941 en Ubaque, departamento de Cundinamarca. Desde su primera infancia se destacó por una recia personalidad y un carácter crítico que se acompañaba de una inteligencia y ponderación inigualables. Terminó sus estu-

¹ Con base en el excelente trabajo y la inmejorable narrativa del profesor Iván David Ortiz Palacios en: *Recuperando la Memoria. Conmemoración de los 15 años del Centro de Conciliación “Jaime Pardo Leal”*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2006, pp. 29 y ss.

dios de bachillerato en el Colegio Santiago Pérez en Bogotá, gracias al apoyo de una beca a cuyo término ingresa a la Universidad Nacional de Colombia, donde combina sus actividades académicas con las de líder estudiantil, dirigente revolucionario, servidor público, amante esposo y padre y entrañable compañero.

Su paso por el claustro tuvo varias interrupciones. La más notable, cuando fue expulsado en 1962 —a solo dos meses de culminar su carrera como abogado— por dirigir huelgas estudiantiles que reclamaban mejoras en el bienestar estudiantil, mayor autonomía universitaria, un reajuste académico, la cátedra por concurso y, en general, en repudio contra la intromisión de los gremios en la Universidad; no obstante, sería reintegrado gracias a una amnistía académica, apoyada por Camilo Torres Restrepo, profesor de sociología y representante de la Iglesia en el estamento universitario y el valiente respaldo del doctor Arturo Valencia Zea.

Finalmente, obtuvo su grado profesional en 1966 con la tesis: “**La clase obrera ante el derecho social**”, trabajo académico no sólo innovador en el país, sino de altísimas calidades intelectuales, en el que dedica sus desvelos a los “obreros y campesinos de Colombia”, una de las grandes pasiones que comprometió su militancia revolucionaria. Allí se propuso realizar un recorrido histórico de la situación económica y organizacional de los trabajadores, ambientando los orígenes de la lucha del movimiento obrero y sindicalismo colombiano, además —entre otras cuestiones—, de analizar la legislación laboral colombiana hasta la década de los sesenta.

Por más de veintitrés años se desempeñó como Juez de la República, en una virtuosa carrera en la que pasó de “simple escribano de un juzgado” para financiar sus estudios —como el mismo Jaime Pardo recordaba—, a Juez Municipal, Juez de Circuito, Juez Superior y, posteriormente, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. En este campo, Jaime Pardo Leal, alternando su experiencia como docente de derecho penal, propició el ejercicio de un derecho emancipador y propulsor de libertades: “**El delito político en Colombia**”, que es sin lugar a dudas, una de las más claras evidencias de su compromiso académico, político e intelectual, siempre traducido en la exposición rigurosa y concienzuda de los temas atinentes con la administración de justicia, tesis que desde luego, fueron proyectadas en valerosas y magistrales decisiones judiciales que contribuyeron de manera decidida a abrir caminos de paz y convivencia, en momentos en que la intolerancia y la tozudez del *statu quo* se hacían cada vez más arrogantes e insufribles, de las que el mismo Jaime Pardo terminó siendo su víctima. Así mismo dan testimonio de sus abigarradas convicciones, las agitadas polémicas que guiara su verbo en diferentes foros públicos sobre temas de profundo contenido político, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Su vida multifacética que resumía tantas versiones como compromisos con la construcción de una democracia real y la realización de la justicia, siempre tuvo un tinte crítico y autocrítico, amplio y pluralista, orientado por la templanza que nunca abandonó y la solidez de sus argumentos, lo cual complementaba virtuosamente sus grandes dotes de orador; no obstante, la genialidad y lo visionario de todas sus propuestas que exaltaban todavía más sus virtudes de hombre público y destacado dirigente político y sindical, tal como lo refrendan los dieciocho años de vida que dedicó a la organización y consolidación de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional, la **Asonal Judicial**.

Así, pues, su incansable lucha por un cambio social y político en el país, sus inclaudicables convicciones frente a la conquista inconmensurable de la paz, a veinte años de su magnicidio, resultan tan actuales como necesarias en el marasmo en que se debate la Nación, y sus palabras fácilmente pueden retomarse hoy, frente a las mismas expectativas que tuvo en su momento, en torno a una salida política negociada del conflicto social y armado que agobia al país, en más de cincuenta años de vida republicana, cuando afirmaba:

“*El proceso de paz corresponde a una realidad política del país. El proceso de paz no depende del Presidente de la República ni del militarismo. El proceso de paz es un derecho de los colombianos y eso*

ya no lo puede atajar nadie. Desde luego que ese proceso de paz tiene que estar complementado con las reformas políticas y sociales, pero el pueblo impondrá la paz e impondrá las reformas y esa es la tarea que le corresponde a las fuerzas políticas en la actualidad..."².

En su campaña como candidato presidencial por la Unión Patriótica, precisamente intentó "resignificar" el concepto de paz, no como un cese al fuego sino como un **"cese a la pobreza, la discriminación y la injusticia"**, únicas realidades que podían agitar su alma revolucionaria, en la utopía de un país posible y diferente para todas y todos los colombianos.

Es así como, en tiempos de barbarie como los que vive el país, su voz, su palabra y sus demandas, de búsqueda de alternativas de solución al conflicto y de búsqueda de la paz, cobran vigencia en medio de tanta paradoja y se constituyen en una poderosa herramienta intelectual y política, para quienes realmente estén interesados en cambiar el destino oprobioso que las oligarquías le quieren imponer a la Nación, así lo advertía hace casi dos décadas:

*"(...) un acuerdo democrático que impida que los enemigos de la paz aneguen de sangre la patria en una nueva etapa de violencia... necesita ahora más que nunca que se viva un verdadero ambiente de paz y no sea acribillada aquella gente que está sirviendo de sustento político a ese anhelo nacional..."*³.

En definitiva, **Jaime Pardo Leal** era un hombre de paz, pero de paz auténtica y, desde luego, de la vida misma, porque odiaba sin reservas la guerra, la misma que cegaría su vida un 11 de octubre de 1987, cuando es asesinado por las balas del militarismo y las fuerzas que conspiran contra la democracia y la paz de Colombia. Su memoria imponderable continúa presente en el postulado que proclamó con sus hechos y sus palabras, de que **"la vida es para vivirla, para sentirla, para vibrarla"**, como una justificada razón de nuestro paso por la tierra.

*"Algunos estamos amenazados de muerte, por nuestra fidelidad desde cuando éramos jóvenes a la patria, al pueblo de los trabajadores... pero si el elemento del enemigo lograra arrebatarnos nuestra vida, bienvenida la muerte, porque sabemos indiscutiblemente que al caer uno de nosotros, de la unión de jóvenes patriotas, saldrán los que nos deben representar; los que sigan dirigiendo lo que el pueblo quiere: una Colombia feliz llena de esperanza..."*⁴.

Por estas sopesadas razones, es preciso rendir condigno homenaje a la memoria del humanista, el académico, el jurista, el dirigente político y el sindicalista que representó **Jaime Pardo Leal**, con motivo del XX aniversario de su magnicidio, en el propósito de recuperar para la historia política del país, ese capítulo que las presentes y futuras generaciones no deben olvidar y como una obligada manifestación del legislador colombiano, de reconocimiento a su vida y a su obra y a las justipreciadas esperanzas de un pueblo a quien se debe la reparación integral de su memoria.

8. Del homenaje a la Memoria de Jaime Pardo Leal

Se pretende rendir homenaje a la memoria de **Jaime Pardo Leal** a través de las siguientes acciones:

- a) El reconocimiento por parte del Congreso de la República y mediante el presente proyecto de ley de su vida y obra;
- b) La emisión de una estampilla;
- c) La recopilación, selección y publicación de las realizaciones (sentencias, trabajos académicos, investigaciones, publicaciones) de **JAI-ME PARDO LEAL** en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Ordinario y sus escritos en materia de Derecho Penal Colombiano;

² Palabras de Jaime Pardo Leal, *Colombia Hoy*, No. 62, octubre de 1988, citado por Ortiz Palacios, Iván David, Op. Cit., p. 50.

³ Periódico *Voz*, marzo 6 de 1986.

⁴ "Video presentado como Intervención del Movimiento Unión Patriótica conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 58 de 1985, donde Jaime Pardo Leal ofrece estas declaraciones", en la ciudad de Bogotá. Citado por: Ortiz Palacios, Iván David, Op. Cit., p. 112.

d) La producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal;

e) La ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional para la instalación de una imagen conmemorativa.

a) Reconocimiento por parte del Congreso de la República

La vida y obra de **Jaime Pardo Leal** merece el reconocimiento por parte del Congreso de la República, en los términos en que se contempla en el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política Colombiana, actualmente vigente.

b) Emisión de una estampilla

Además de constituirse en una expresión de la cultura en la que se representa y se manifiesta la Historia y los valores nacionales y ser un medio alternativo para su difusión, las estampillas postales se constituyen en una oportunidad magnífica para perpetuar en el tiempo la memoria de Jaime Pardo Leal. Por ello, se emitirá una emisión filatélica en la que se consignará la siguiente leyenda: *"La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal"*.

El costo aproximado de la emisión (100.000 unidades) correspondiente a un pliego filatélico puede estar en el orden de los \$22.000.000 m/c (más IVA); erogación relativamente baja que puede incluirse –previa aprobación del Consejo Filatélico y según cronograma– dentro de la vigencia presupuestal de 2009.

c) Recopilación, selección y publicación de las realizaciones y escritos

La recopilación, selección y publicación de la obra completa de Jaime Pardo Leal se constituye en otra de las formas de rendirle un homenaje a su memoria, no sólo por el valor que cobra la difusión de sus ideas y pensamiento en la población colombiana sino también para que el reconocimiento tenga efectos concretos en los propósitos pedagógicos que esta ley de honores convoca.

Así las cosas, las obras completas de Jaime Pardo Leal incluirían las sentencias proferidas, los trabajos académicos, las investigaciones y publicaciones realizadas durante su vida así como también sus libros, escritos y ensayos. Igualmente, incluirían sus más importantes intervenciones en escenarios públicos (foros, seminarios, paneles, diarios) nacionales e internacionales.

La Biblioteca Nacional es la institución que posee la capacidad técnica y jurídica para adelantar esta labor y, específicamente, su Unidad Administrativa Especial, que entre sus funciones tiene la de *reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico de la Nación* (numeral 4, Decreto 1746 de 2003) y *dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional* (numeral 9, Decreto 1746 de 2003).

En cuanto a los costos que representaría esta labor, en términos de investigación y publicación, se calcula alrededor de los \$200.000.000 m/c, suma que podría ser asumida por los recursos de inversión del Ministerio de la Cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de llevar a buen término esta iniciativa sin que represente un esfuerzo insostenible desde el punto de vista de los recursos disponibles, se ha previsto constituir un Fondo que permita captar recursos adicionales como aportes voluntarios. No obstante, la ausencia o insuficiencia de los mismos no se puede considerar como un argumento válido para que no se destinen los recursos necesarios para el desarrollo de esta iniciativa.

d) Producción y emisión de un documental

En el mundo contemporáneo, la imagen televisiva, mantiene un impacto de cobertura absolutamente inexpugnable a la hora de considerar estrategias comunicativas alternativas, tanto desde el punto de vista pedagógico como desde los propósitos de amplia difusión. Por esta razón, resulta una exigencia complementar los propósitos que encarna este homenaje mediante la realización de un documental sobre la vida y obra de Jaime Pardo Leal.

La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) estaría encargada de *programar, producir y emitir* los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública colombiana contemplando el compromiso de *construir Nación* “mediante la formación y apropiación de valores” y como forma de *encontrar y reconocer nuestra cultura y nuestra diversidad*, instrumento y presupuesto la *convivencia pacífica*, precisamente una de las banderas de Jaime Pardo Leal.

Desde el punto de vista de los costos que acarrearía esta actividad, se calculan en aproximadamente \$30.000.000 m/c, suma que puede ser asumida con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión, en vista del mandato legal que obliga la destinación “prioritaria” de sus recursos, entre otros, hacia la *producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social* (Ley 812 de 2003). Los costos que representarían la investigación y la generación de los insumos básicos para la realización del documental podrían ser asumidos directamente por el Ministerio de la Cultura, con base en los aspectos que se definan sobre el particular en el desarrollo del concurso de méritos mencionado en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

e) Instalación de una imagen conmemorativa

Así mismo, esta iniciativa considera que la brillante trayectoria política e intelectual de Jaime Pardo Leal y su valiosa contribución a la historia y a la democracia de la Nación, se hace merecedora de la instalación de una imagen conmemorativa en un espacio en el edificio del Capitolio Nacional.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y, en consecuencia, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara**, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara - Antioquia.

Ponente.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista **Jaime Pardo Leal** y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del XX aniversario de su magnicidio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, para la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la siguiente leyenda: “*La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*”, con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, *la recopilación, selección y publicación* de la obra de Jaime Pardo Leal, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

Artículo 5°. Créase el Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Cultura que tendrá por objeto, la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo “Jaime Pardo Leal” provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de La Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7°. El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

Parágrafo. La contratación de las ejecuciones que demande la presente ley se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara - Antioquia.

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del XX aniversario de su magnicidio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, para la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la siguiente leyenda: *La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal*, con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, *la recopilación, selección y publicación* de la obra de Jaime Pardo Leal, contenida en las sentencias judiciales proferidas

en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

Artículo 5°. Créase el Fondo Jaime Pardo Leal, como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Cultura que tendrá por objeto, la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo Jaime Pardo Leal provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de La Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7°. El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

Parágrafo. La contratación de las ejecuciones que demande la presente ley se celebrará de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá D. C., mayo 14 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 CAMARA, 009 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.

Respetado señor Secretario:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

Fuad Rapag M., Dumith Antonio Náder Cura.

Ponentes,

Fabio Arango Torres, Sandra A. Velásquez Salcedo, Pedro María Ramírez Ramírez, José Gerardo Piamba.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como fin permitir la importación de Metanol por el puerto de Santa Marta con el propósito de atender la demanda doméstica de biodiésel a partir del año 2008.

La iniciativa consta de dos (2) artículos, con la cual se adiciona un inciso al Decreto-ley 2272 de 1991, que convirtió en legislación permanente los Decretos Legislativos 1146 de 1990 y 1813 del mismo año, los cuales contenían unas medidas tendientes a prevenir la utilización e introducción, directa o indirecta, de bienes industriales que podían ser sujetos al uso por parte del narcotráfico, entre los que se encuentra el Metanol, también conocido como Alcohol Metílico o Alcohol de Madera.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Desde hace más de una década, algunas entidades del país, organizaciones no gubernamentales, gremios, el sector energético y ambiental, y algunas entidades educativas se han venido integrando al desarrollo de las fuentes de energía no convencionales, entre ellas, el **biodiésel**.

Este interés hace parte de las políticas ambientales y energéticas internacionales, de los cuales han surgido diversos convenios y acuerdos internacionales. Dentro de los objetivos de la producción y masificación del uso de los biocombustibles está en la necesidad de garantizar el abastecimiento energético de los países y de esta manera disminuir su dependencia de los combustibles fósiles como el petróleo, de igual forma genera beneficios ambientales, sociales y económicos como la generación de empleos permanentes, el fortalecimiento del sector agrícola y de las economías regionales, el desarrollo agroindustrial, el mejoramiento de la calidad del aire que respiramos y la sustitución de cultivos ilícitos, entre otros beneficios.

Para el caso colombiano, tenemos por un lado, que nuestras grandes ciudades se enfrentan cada vez más a un gran deterioro ambiental como consecuencia de la excesiva contaminación generada por las fuentes fijas y móviles, por otro lado, existe una deficiencia en la seguridad y sostenibilidad energética nacional ante el conocido agotamiento de los yacimientos Petroleros del país, y por último, es importante recalcar que el Gobierno Nacional se encuentra trabajando en una verdadera revolución social en materia de empleo y desarrollo rural bajo esta política.

El consumo de diésel en Colombia para el año 2005 fue aproximadamente de 82 mil barriles diarios, la capacidad de producción nacional de este combustible fue insuficiente para cubrir la demanda local por lo cual se hizo necesaria la importación de un volumen cercano a nueve mil barriles diarios, es decir 11% del consumo total, una parte importante de este consumo se puede trasladar a biodiésel, combustible en el que el país tiene una enorme ventaja comparativa en su producción en relación con los derivados del petróleo.

La producción y masificación del uso de los biocombustibles, tales como el alcohol carburante y el biodiésel, encierra grandes esperanzas

para Colombia, pues no solo es una manera de reducir la contaminación ambiental y la dependencia del petróleo, sino que debería convertirse en una importante fuente de divisas en el futuro. Para las regiones podría representar una salida para la vocación agrícola del país y para los empresarios lograría ser todo un frente estratégico de negocios.

Metanol como materia prima para producción de Biodiésel

El biodiésel es un combustible ecológico y su empleo en mezclas con el petrodiesel, en diferentes proporciones, es utilizable en los motores diésel sin requerir ningún cambio. Se denomina Biodiésel a la mezcla de esteres metílicos o etílicos de ácidos grasos derivados de aceites de origen vegetal o grasa animal, y que se producen a partir de la reacción de transesterificación del aceite con un alcohol, especialmente el metanol.

El metanol es la tecnología más utilizada, especialmente en Europa para la producción de biodiésel, sin embargo, debido a que en Colombia no se produce este alcohol y a que es fabricado por vía síntesis, fundamentalmente a partir de gas natural, se plantea la producción de biodiésel también a partir de etanol, el cual puede elaborarse localmente por fermentación de biomasa, caña de azúcar, yuca y otros insumos agrícolas. Esta última vía favorece la reducción de las emisiones de CO₂ y el apalancamiento del proyecto a través del mecanismo de desarrollo limpio MDL del protocolo de Kyoto, el problema que resulta hoy en día para usar el etanol para la elaboración del biodiésel es el costo de producción que representa, ya que el etanol es menos eficiente en la reacción que el metanol, requiriendo una mayor cantidad de producto para obtener el mismo resultado, pudiendo generar un sobreprecio aproximado de un 50%.

El alcohol metílico es la materia prima para transesterificación más simple y ligera. Por su pequeño volumen molecular reduce ampliamente los impedimentos estéricos en la reacción con el aceite de palma, lo cual se ve reflejado en una velocidad de reacción más alta en comparación con otros alcoholes. Además de esto, posee una ventaja relevante frente al etanol, que es el segundo alcohol más utilizado para producir biodiésel, ya que el precio del metanol anhidro es 1.9 veces menor al del etanol.

Materia Prima	Modelo NBB
Alcohol, catalizador y metilato de sodio	84.4%
Servicios públicos, Seguros, mantenimiento	1.9%
Costo del capital de trabajo/Depreciación	1.1%
Administración y ventas	1%
Costo laboral	0.8%
Otros (Refinación y calidad para el caso colombiano)	0.8%

Fuente: IBFG, NBB. Enero 2007.

Además, para la producción de biodiésel se requeriría utilizar etanol anhidro, es decir al 99,5% de pureza, lo que significa un contenido de agua de menos del 0,5%, lo cual es muy costoso desde el punto de vista económico. Esta situación sumada a la gran demanda de etanol que hoy necesitamos para la mezcla con las gasolinas y el carácter deficitario que poseemos de este insumo, ya que el país está necesitando de 1.500.000 litros por día para cubrir la demanda nacional con una mezcla al 10% y solo se tiene una capacidad de producción de 1.000.000 de litros por día, y que además si incrementamos el porcentaje de mezcla al 20%, como se pretende para el año 2012, la demanda alcanzaría los 3.000.000 de litros por día, hace que en este momento el uso del etanol como insumo para la producción de biodiésel sea insostenible.

Lo anterior no descarta que hacia el futuro, si los costos de producción del etanol se disminuyen, se pueda usar dicho alcohol como catalizador, pero bajo las condiciones actuales no sería viable desde el punto de vista económico. Adicionalmente a esto, debemos indicar que los nueve proyectos de plantas que están en curso para su construcción, están diseñadas para hacerlo con metanol, en razón al costo - eficiencia para su producción.

En este orden de ideas, el metanol es un insumo fundamental para la producción de biodiésel, el cual participa con cerca del 11% del total de los insumos utilizados en la producción de este biocombustible, incluyendo la materia prima principal, el aceite de palma.

Dicho insumo, el metanol, no se produce en Colombia, razón por la cual su importación de terceros países es necesaria.

Valga recordar que Colombia ha avanzado en la producción de Etanol gracias a una serie de incentivos legales como la Ley 693 de 2001, mediante la cual se obliga a hacer una transición en los combustibles automotores, de manera que la gasolina tenga una mezcla de 10% de alcohol carburante, y así mismo, la reforma tributaria de 2002 declaró exento de IVA a este alcohol con destino a la mezcla con el combustible motor, y la exoneró del pago del impuesto global y de sobretasa al porcentaje, igual transición se vislumbra en el caso del Metanol cuando se destine a proyectos de producción de Biocombustibles, tales como el biodiésel, cuyo uso está autorizado por la Ley 939 de 2004 para el uso en motores diésel.

Por último, es importante señalar que pese al buen número de proyectos enunciados por el Gobierno Nacional para la construcción de plantas para la producción de etanol, que van desde el uso de la yuca, la remolacha, la caña de azúcar, actualmente ha habido una demora en el cronograma fijado para tener el cien por ciento del suministro de etanol en todo el país.

Dicha demora, según el gremio que asocia a los productores de caña de azúcar tiene que ver en gran parte con la debilidad en el fortalecimiento de la cadena de producción que comienza en el campo, hasta la definición de términos y cotizaciones en la comercialización y precios de las materias primas.

Por otro lado, otros analistas señalan que el problema se debe también a la debilidad desde el punto de vista del montaje técnico y la misma viabilidad del proyecto para que sea sostenible a largo plazo.

Según Fendispetroleo –Colombia– la producción de las plantas productoras asciende a 1.2 millones de litros para atender un poco más del 70 por ciento del mercado nacional.

Biodiésel en Colombia

Con el propósito de atender la demanda doméstica de biodiésel a partir de 2008 destinada a sustituir el diésel importado y, frente a las posibilidades de exportación a países deficitarios en combustibles, se tiene proyectado en Colombia el montaje y puesta en marcha de 9 plantas de producción, con una capacidad instalada total de 696.000 toneladas de biodiésel anual, de las cuales se tiene previsto construir 286.000 a lo largo de 2008.

De las 696.000 toneladas de biodiésel, 236.000, es decir 34%, corresponden a plantas de producción ubicadas en Santa Marta; cifra que, respecto del total de la capacidad instalada de producción, corresponde a un 47%; lo anterior, sin mencionar otras plantas de producción que se localizarían en la Costa Atlántica, y que pueden acceder al puerto de Santa Marta para la importación de insumos.

De igual modo, el país inauguró en Codazzi, Cesar, la primera planta de biodiésel en Latinoamérica a partir de palma de aceite. Una mezcla con el cinco por ciento de este combustible comenzará a consumirse en la Costa Atlántica y posteriormente el resto del territorio colombiano. Al igual que con el alcohol, el país espera incrementar al 10% el porcentaje de mezcla en el año 2010 y subir al 20% en el año 2012, para lo cual se han expedido las normas correspondientes que permitan cumplir con dicho propósito y que permitan que el sector automotriz pueda alcanzar y cumplirle al país con el reto señalado.

En la actualidad la única opción que tienen estas plantas para la importación del metanol es el puerto de Cartagena, debido a la restricción establecida mediante el Decreto 2272 de 1991.

Esta situación obliga a que las plantas de producción de biodiésel ubicadas especialmente en la Costa Atlántica deban asumir unos costos

adicionales por el transporte o logística de este insumo principal hasta su destino final, haciéndolas menos competitivas nacional e internacionalmente frente a sus competidores.

Según el Ministerio de Minas y Energía, el incremento en los costos de transporte de estos insumos, podría afectar la sostenibilidad de los proyectos de producción de biodiésel de palma ubicados en la zona atlántica dado que el flete desde el Puerto de Cartagena hasta las plantas de biodiésel ubicadas en dicha zona, pero no en Santa Marta, oscila entre \$40.000 y \$45.000 por tonelada, mientras que el transporte desde el puerto de Santa Marta oscila entre \$20.000 y \$25.000, es decir una diferencia promedio por tonelada de \$20.000.

Para aquellas plantas que se encuentran ubicadas en Santa Marta la diferencia de fletes de transporte es aún mayor y se encuentra dada de la siguiente forma:

Transportar el metanol desde el puerto de Cartagena a las plantas de producción de biodiésel ubicadas en Santa Marta tiene un costo de US\$22 la tonelada, mientras que transportarlo desde el puerto de Santa Marta a las plantas de biodiésel puede tener un costo de US\$3.03 por tonelada, es decir que existe una diferencia en el costo de US\$18.98 por tonelada en contra del productor de biodiésel.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Desde el año de 1990 el país ha restringido el transporte, tránsito, arribo, introducción o almacenamiento de ciertos bienes o productos que podían ser utilizados para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos, y de esta manera restringir cualquier modalidad delictiva o criminal por parte de carteles de la droga, que afectan el orden público constitucional, la estabilidad institucional del país y la seguridad social.

Es por ello que el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 1146 de mayo 31 de 1990, estableció una normatividad especial, a fin de detener la acción nociva y los terribles efectos sociales generados por el narcotráfico. En este acto administrativo, fruto del Estado de Sitio declarado por parte del Decreto 1038 de 1984, se estableció una prohibición al transporte, tránsito, arribo, introducción o almacenamiento de algunos bienes o productos, entre ellos: Acetona (2-propanona; Dimetil-Cetona), Acido Clorhídrico, Eter Etilico (Eter Sulfúrico, Oxido de Etilo, Dietílico), Cloroformo (Triclorometano), Acido Sulfúrico, Amoníaco (Amonio Hidróxido), Permanganato de Potasio, Carbonatos de Sodio, Metil Etil Cetona (2-Butanona, MEK), Disolvente Alifático Número 1, Disolvente Alifático Número 2, Thinner, Acetato de Etilo, **Metano o Alcohol Metílico**, Acetato de Butilo, Diacetona Alcohol (Pyranol), Hexano, Alcohol Butílico (1-Butanol; Butil Alcohol; Propil Carbinol) y Butanol.

El Decreto 1146 de 1990 a su vez plantea, que algunos de estos bienes son necesarios para la fabricación de otros productos enteramente lícitos, y de la misma manera pudiendo ejercer un control efectivo a su uso y disposición, exceptuó su prohibición respecto a su entrada al país por las zonas francas comerciales, siempre y cuando estas sustancias fueran descargadas con la debida autorización de desembarque, firmado con el visto bueno de la Policía Antinarcóticos, expedido con una antelación no inferior a 48 horas. Para este permiso debe mediar un informe por parte del Operador, tanto del Puerto como del lugar hacia donde se almacenará o dispondrá el producto. **Las zonas francas autorizadas por el referido decreto fueron las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura y Cartagena.**

Para lograr efectivamente las disposiciones del Decreto 1146, el Gobierno Nacional expidió en agosto del mismo año el Decreto 1813, con el cual se permitió la entrada de las mercancías enunciadas **a las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta, y a las zonas francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.**

Terminada la vigencia del Estado de Sitio en el país, autorizado por el Decreto 1038 de 1984, y con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, donde a través de su artículo transitorio 8º se permitió al Gobierno Nacional convertir en legislación permanente los Decretos expedidos en ejercicio de las facultades del estado de excepción, este consignó el Decreto 2272 de 1991 el cual, por medio del artículo 4º, adoptó

como legislación permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1146 de 1990 y sus posteriores modificaciones.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta el impulso que el Gobierno Nacional le ha brindado al Programa Nacional de Biodiésel y sus perspectivas en el corto y mediano plazo, se hace necesario la modificación del Decreto-ley 2272 de 1991 en el sentido de permitir que proyectos especiales para nuestro país, como aquellos de producción de biocombustibles, puedan importar por el puerto de Santa Marta el metanol, evitando así ineficiencias e incremento de costos que afectan la competitividad del producto a nivel nacional e internacional.

Ley vigente

DECRETO 2272 DE 1991

Artículo 4º. Adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto legislativo **1146** de 1990:

Artículo 1º. El transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de los siguientes bienes o productos: Acetona (2 - propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etilo, dietílico), cloroformo (triclorometano), ácido sulfúrico, amoníaco (amonio hidróxido), permanganato de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2Zbutanona, mek), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, **metanol o alcohol metílico**, acetato de butilo, diacetona alcohol (pyranol), hexano, alcohol butílico (1Zbutanol: butil alcohol; propil carbinol) y butanol, quedará sujeto a lo dispuesto en el presente decreto, sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Quedarán también sujetas al presente decreto las demás sustancias que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine, mediante resolución, que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.

Artículo 2º. Modificado por el artículo 1º del Decreto 1813 de 1990, que dirá así:

A partir de la vigencia del presente decreto, queda prohibida la introducción a las Zonas Francas Comerciales de los bienes y productos de que trata el artículo 1º del presente decreto.

Se exceptúa de la prohibición mencionada en el inciso anterior, la introducción a las Zonas Francas Comerciales de aquellos bienes y productos embarcados y transportados a granel, con licencia de importación previamente aprobada por las autoridades competentes. Esta excepción solo será aplicable cuando las sustancias de que trata el artículo 1º sean descargadas desde el buque-tanque hasta los tanques en tierra, siempre que estos últimos estén debidamente autorizados para tal efecto como se dispone más adelante. El operador de los tanques en tierra estará también obligado a dar los informes pertinentes a la Policía Antinarcóticos sobre el arribo de cada embarque, a dicho terminal de Zona Franca, con una antelación no inferior a 48 horas.

La introducción de las mercancías enunciadas en el artículo 1º solo se podrán realizar por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.

IV. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los presentes honorables Representantes a la Cámara, Comisión Quinta Constitucional, rendimos ponencia favorable para el segundo debate al **Proyecto de ley número 09 de 2007 Senado, 231 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991**, y solicitamos a la plenaria aprobarlo en segundo debate, sin modificación alguna al texto aprobado en primer debate el día 28 de mayo de 2008, en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

Fuad Rapag M., Dumith Antonio Náder Cura.

Ponentes,

Fabio Arango Torres, Sandra A. Velásquez Salcedo, Pedro María Ramírez Ramírez, José Gerardo Piamba.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 CAMARA,
009 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Artículo 4°
del Decreto-ley 2272 de 1991.*

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente por el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991, el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. “Se autoriza la importación de metanol o alcohol metílico por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.

Facúltese al Gobierno Nacional, en el evento que sea necesario autorizar, por un puerto o zona franca diferente la importación de metanol o alcohol metílico cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

Fuad Rapag M., Dumith Antonio Náder Cura.

Ponentes,

Fabio Arango Torres, Sandra A. Velásquez Salcedo, Pedro María Ramírez Ramírez, José Gerardo Piamba.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 CAMARA, 11
DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
LEY NUMEROS 017 DE 2006 SENADO, 123 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección,
promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional de Cámara

E. S. D

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de Cámara, me permito anexar a la presente y radicar ante su despacho el Informe de Ponencia para Segundo debate del **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.**

Cordialmente,

Eduardo Augusto Benítez Maldonado,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2008

Honorable Representante a la Cámara

ENRIQUE ROZO

Presidente

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presento ante usted informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

1. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY

Las iniciativas legislativas objeto del presente informe de ponencia tienen origen Congressional cumpliendo con los requisitos contemplados en la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 139, 140, 144, 145 y 147; su publicación se hizo en las *Gacetas* números 243 de 2006 y 381 de 2006.

Mediante Resolución número 008 de noviembre 1° de 2006 emitida por el Señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, se acumularon las iniciativas, las cuales son de autoría en su orden del Proyectos de ley 11 y 17 de 2006 Senado, los honorable Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz; en cuanto al Proyecto de ley 123 de 2006 Senado son autoría del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

El informe de ponencia para primer debate en el Senado de los proyectos en mención fue publicado en la *Gaceta* número 682 de 2006, así mismo el informe de ponencia para segundo debate se publicó en la *Gaceta* número 425 de 2007, en las *Gacetas* 24 de 2008 y 60 de 2008 se publicó el texto definitivo aprobado en la Plenaria de Senado el día 12 y el acta de la plenaria respectiva del 12 de diciembre de 2007.

Previo surtido el trámite respectivo en el Senado de la República, fue recibido en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 12 de febrero de 2008 y publicada la ponencia en la *Gaceta* 304 de 2008, posteriormente en sesión del día 4 de junio fue aprobado en la ponencia de primer debate, en la misma se procedió a designarme como ponente para el tránsito del mismo ante la Plenaria.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- Dar aplicación al artículo 46 de la Constitución Nacional, en cuanto a la necesidad de contar con una norma que garantice la protección, promoción y defensa de los derechos de la persona adulta mayor.

- Regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, con el fin de garantizar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad en la promoción, protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de este sector de la población en Colombia.

- Establecer los lineamientos para la elaboración y construcción de una Política Pública integral, concertada y participativa, dirigida a las Personas Mayores en Colombia.

- Orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil, dirigidas a la asistencia y al desarrollo integral de las personas en su vejez.

3. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Los tres proyectos de ley han sido condensados en un solo cuerpo en su texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República y Plenaria, en 34 artículos con sus vigencias y derogatorias y que versan de los siguientes temas:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.*

Artículo 2°. *Fines de la ley.*

Artículo 3°. *Definiciones.*

Artículo 4°. *Principios.*

Artículo 5°. *Enunciación de Derechos.*

Artículo 6°. *Deberes del Estado, la sociedad civil y la familia. Estado.*

TITULO II

POLITICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

- Artículo 7°. *Objetivos.*
- Artículo 8°. *Directrices de política.*
- Artículo 9°. *Sistemas de información.*
- Artículo 10. *Promoción a la familia.*
- Artículo 11. *Protección y cuidado especial.*
- Artículo 12. *Participación.*
- Artículo 13. *Recolección de datos.*
- Artículo 14 *Actualización y seguimiento.*
- Artículo 15. *Estudio demográfico.*
- Artículo 16. *Cartografía de pobreza.*
- Artículo 17. *Areas de intervención.*
- Artículo 18. *Difusión y promoción.*

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LA PERSONA MAYOR

- Artículo 19. *Requisitos esenciales.*
- Artículo 20. *Integración familiar y social.*
- Artículo 21. *Registro de inscripción*
- Artículo 22. *Plan de Acondicionamiento.*
- Artículo 23. *Inspección y vigilancia.*
- Artículo 24. *Reglamentación.*

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA MAYOR

- Artículo 25. *Creación.*
- Artículo 26. *Fines*
- Artículo 27. *Funciones.*
- Artículo 28. *Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.*

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 29. *Recursos.*
- Artículo 30. *Mecanismo de coordinación.*
- Artículo 31. *Evaluación y seguimiento.*
- Artículo 32. *Informe anual.*
- Artículo 33. *Descentralización.*
- Artículo 34. *Vigencia y derogatorias.*

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1 CONSTITUCION NACIONAL

PREAMBULO

“El Pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga lo siguiente”:

Fines del Estado

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

4.2. MARCO LEGAL

En materia de salud, se han expedido diversas normas que van dirigidas a amparar su condición, entre ellas:

Número de la norma	Título / Tema
Ley 100 de 1993	Servicios sociales complementarios.
Ley 181 de 1995	Ley del Deporte.
Ley 271	Día Nacional de las personas de la tercera edad y del pensionado.
Ley 300 de 1996	Turismo - Planes y descuentos.
Ley 687 de 2001	Centro de Bienestar del Anciano. En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.
Ley 700 de 2001	Protección al pensionado, cobros mesadas.
Ley 723 de 2001	Construcción y dotación del centro gerontológico para la atención al adulto mayor.
Ley 789 de 2002	CCF - programas adulto mayor.
Ley 1048 de 2006	Construcción y dotación de centros para adultos mayores.
Ley 1049 de 2006	A través de la cual las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia en el ámbito de sus competencias podrán establecer condiciones especiales entre otros a las asociaciones de la tercera edad.
Ley 1151 de 2007	Plan Nacional de Desarrollo.
Ley 1171 de 2007	Se establecen beneficios a las personas adultas mayores.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Con la declaración de los derechos humanos se dio un reconocimiento del derecho que le asiste a todo ser humano de tener un nivel de vida adecuado asegurándose un mínimo de necesidades a quienes se encuentran en circunstancias especiales.

En igual sentido, en el año 1966 mediante Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales se reconoció como derecho de las personas el disfrutar de una salud física y mental del más alto nivel, sin determinar con precisión la atención preferente que debía existir para grupos vulnerables de la población, entre ellas las personas mayores¹.

¹ Acta bioética – SALUD PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES. Htm.

Años más tarde la Asamblea Mundial sobre Envejecimiento efectuada en Viena en 1982, aprobó el *Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento*, como uno de los primeros instrumentos de política que abordaba la temática del envejecimiento, dentro de este plan se incluyeron 62 sugerencias a fin de incorporar este asunto dentro de los planes y programas de los estados.

Es cierto tal cual lo han expuesto Holzmann y Jorgensen en cuanto al manejo del riesgo², que todas las personas, hogares y comunidades son susceptibles a cualquier tipo de riesgos llámense naturales o causadas por el hombre, pero su vulnerabilidad depende de la capacidad de reacción que se tenga frente a los mismos.

La población mayor, es sin lugar a dudas un tipo de población vulnerable por razones de edad pero su situación tiende a agravarse más cuando se suman a estos estados de indigencia, pobreza, enfermedad o discapacidad, los cuales deben ser sujetos de especial protección estatal.

Bajo el concepto de protección social, el cual ha sido definido por el banco mundial como “un conjunto de medidas públicas que soportan a los miembros pobres y más vulnerables de la sociedad y ayuda a los individuos, hogares y comunidades a un mejor manejo del riesgo”³ se hace imperioso que las acciones del estado puedan equiparar las deficiencias de estas poblaciones haciendo efectivo el verdadero Estado Social de Derecho.

El envejecimiento como tal es un proceso natural de todo ser vivo, pero debido al proceso de transición demográfica (aumento de la población mayor frente a la población menor) se ha generado una especial atención de las organizaciones internacionales tanto públicas como privadas, a fin de enfrentar dicho evento a través de políticas sociales, económicas y culturales acordes con la celeridad y profundidad del mismo.

Nuestro país no es ajeno a tal circunstancia, dado que las proyecciones que se tienen de la población nacional mostraban una estructura poblacional en el año 2000, en los rangos de 0 a 14 años del 33% y para el año 2050 se proyecta a un 20.3%.

Frente a la población mayor de 60 años en el año 2000 se tenía una participación del 7% y para el año 2050 se proyecta en 21%, mostrándose el incremento de la población mayor.

La encuesta nacional de hogares en 1993, precisó que el 23.2% de la población mayor de 55 años se encontraba en situación de pobreza y un 9.8 % en miseria.

En cuanto a la pobreza en el año 1997 se determinó, que el 50% de las personas adultas mayores se encontraba en esta condición y un 20.9% se hallaba en indigencia.

De igual manera, “*la encuesta calidad de vida año 2003, comprobó que del total de 4 millones de personas mayores de 60 años, el 18% se encuentra en pobreza crónica, 8.5% en indigencia y el 19% pertenecen a hogares niveles 1 y 2 del Sisbén, según Núñez y Espinosa (2005)*”, conllevando a la necesidad de enfocar los programas de atención a este grupo de población en virtud a los múltiples problemas que están sometidos.

No está por demás precisar que los adultos mayores por su edad están llamados a desarrollar con mayor facilidad que los otros grupos poblacionales enfermedades en razón a la deficiencias que se presentan en su organismos y que se agravan dependiendo de los estilos de vida que hayan vivido en sus anteriores etapas.

La vulnerabilidad de las personas también se asocia a la discriminación que se da a los mismos frente al acceso y otorgamiento de créditos de consumo, vivienda y del acceso a las nuevas tecnologías de la infor-

² ASOCIACION DE GESTION HOSPITALARIA DE BOGOTA “PROYECTO ESTUDIO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS MINIMOS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN LAS DIFERENTES MODALIDADES. Agosto 2006, Holzmann y Jorgensen, Manejo social del riesgo.

³ Ibidem.

mación, es por esto que se hace imperioso la determinación de normas, políticas y estrategias de atención y cuidado para las personas mayores dentro de la promoción, defensa, garantía y restablecimiento de los derechos que a estas personas les asiste en virtud a su situación especial frente a los demás individuos de la sociedad.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el presente informe de ponencia se tuvieron en cuenta las sugerencias presentadas por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de la Protección Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital, tal como se puede evidenciar en el texto propuesto para segundo debate. En el texto propuesto se resalta en negrilla las modificaciones propuestas. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente proposición.

7. PROPOSICION

Tendiendo en cuenta las anteriores consideraciones y las modificaciones resaltadas en el texto que estamos proponiendo, solicito a los miembros de la Plenaria de la Corporación, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.** Anexo texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Eduardo Augusto Benítez Maldonado,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 CAMARA, 11 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 017 DE 2006 SENADO, 123 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de **los adultos** mayores, orientar políticas **que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento**, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad de lograr que **los adultos** mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Acción Social integral. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan **al adulto** mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Vejez. Ciclo vital de la persona, con ciertas características propias, que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones, en la cual, se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado en el sector público y privado, en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades del adulto mayor, así como la observación y conocimiento de las características propias del proceso de envejecimiento.

Plan de Atención Institucional. Es el modelo institucional en el marco de los ejes de derecho y guía para las acciones que programen e implementen las instituciones públicas o privadas, garantizando un servicio integral y de calidad. Es la responsabilidad de exigir acciones integrales en cada una de los componentes de atención (salud, psicosocial y familiar y ocupacional).

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los adultos mayores en la modalidad de cuidado y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

Artículo 4°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Participación activa.** El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los adultos mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

b) **Corresponsabilidad.** El Estado, la Familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) **Igualdad de oportunidades.** Todos los adultos mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y convenios internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) **Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

e) **Atención.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades ...yor;

f) **Equidad.** Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distingo del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) **Independencia y autorrealización. El adulto mayor** tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) **Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

j) **Descentralización.** Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos del adulto mayor;

k) **Formación Permanente.** Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) **No Discriminación.** Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad;

m) Universalidad. Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo el estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país;

n) Eficiencia. Es el criterio económico que revela la capacidad de producir resultados con el mínimo de recursos, energía y tiempo;

ñ) Efectividad. Es el criterio institucional que revela la capacidad administrativa y política para alcanzar las metas o resultados propuestos, ocupándose fundamentalmente en los objetivos planteados que connotan la capacidad administrativa para satisfacer las demandas planteadas en la comunidad y que se refleja en la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.

Artículo 5°. *Enunciación de derechos.* El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales.

Artículo 6°. *Deberes.* El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;

b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

c) Asegurar **la** adopción de planes, políticas y proyectos para el **adulto** mayor;

d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas **del adulto** mayor;

e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al **adulto** mayor;

f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el **adulto** mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;

g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial **al adulto** mayor;

i) Promover una cultura de solidaridad hacia el **adulto** mayor;

j) Eliminar toda forma de discriminación, **maltrato, abuso** y violencia sobre **los adultos** mayores;

k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a **los adultos** mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a **los adultos** mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;

m) **Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, adelantarán** programas de promoción y defensa de los derechos de **los adultos** mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a **los adultos** mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico;

ñ) Promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen;

o) Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez.

2. De la Sociedad Civil

a) Dar un trato especial y preferencial **al adulto** mayor;

b) Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores;

c) Propiciar la participación **del adulto** mayor;

d) Reconocer y respetar los derechos **del adulto** mayor;

e) Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del **adulto** mayor;

f) Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro del adulto mayor;

g) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para el **adulto** mayor;

h) Generar acciones de solidaridad hacia **los adultos** mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad;

i) Desarrollar actividades que fomenten el envejecimiento saludable y la participación de los adultos mayores en estas actividades;

j) Definir estrategias y servicios que beneficien a los adultos mayores con calidad, calidez y eficiencia;

k) No aplicar criterios de discriminación y exclusión social en las acciones que adelanten;

l) Cumplir con los estándares de calidad que estén establecidos para la prestación de los servicios sociales, de salud, educación y cultura que se encuentren establecidos teniendo en cuenta que sean accesibles a los y las adultos mayores;

m) Proteger a los adultos mayores de eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida y su integridad personal y apoyarlos en circunstancias especialmente difíciles.

3. De la familia

a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos **del adulto** mayor;

b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los **adultos** mayores;

c) Propiciar **al adulto** mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;

d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;

f) Proteger **al adulto** mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;

g) Vincular al **adulto** mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;

h) Proporcionar al **adulto** mayor espacios de recreación, cultura y deporte;

i) Brindar apoyo y ayuda especial **al adulto** mayor en estado de discapacidad;

j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de **los adultos** mayores;

k) Promover la participación de **los adultos** mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado;

l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores;

m) Atender las necesidades Psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización, en ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

4. Del adulto mayor.

a) Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno;

b) Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física;

c) Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas;

d) Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas, culturales que le permitan envejecer sanamente, de planeación de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local;

e) Promover la participación en redes de apoyo social que beneficien a la población en especial aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social, así como vigilar el cumplimiento de las políticas sociales y de asistencia social que se desarrollen en su identidad territorial;

f) Propender por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades;

g) Proporcionar información verídica y legal de sus condiciones sociales y económicas.

5. De los medios de Comunicación

a) Conocer, promover y respetar los derechos de los adultos mayores;

b) Sensibilizar a la sociedad sobre el cumplimiento de los mismos en especial por parte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes contribuyendo a la generación de una cultura del envejecimiento y el respeto por el adulto mayor;

c) Denunciar las situaciones de maltrato y la violencia de los derechos humanos de los y las adultos mayores;

d) Contribuir a la protección de los adultos mayores que se encuentran en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad social.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7°. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral **del adulto mayor**, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a **los adultos** mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de **los adultos** mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de **los adultos** mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promoción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de **los adultos** mayores.

6. Transversalizar la política haciendo del **adulto** mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad al **adulto** mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto **al adulto** mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación/rehabilitación **del adulto** mayor.

Artículo 8°. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de **los adultos** mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para el **adulto** mayor.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para **el adulto** mayor.

4. Integrar los grupos de **los adultos** mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

7. Articular las políticas, instituciones y actores de los diferentes sectores, logrando un mayor impacto en beneficio de esta población.

8. Fortalecer redes sociales de apoyo mediante el comportamiento solidario y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, así como la promoción, apoyo y protección a los cuidadores de los adultos mayores en situación de dependencia en casa.

Parágrafo 1°. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrán en cuenta las tendencias y características del **adulto** mayor, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de la misma, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Parágrafo 2°. La coordinación del desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se hará a través del Ministerio de la Protección Social.

Las entidades territoriales suministrarán la información requerida para la elaboración, definición y la implementación de la Política Pública previa reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Sistema de Información.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio **del adulto** mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Promoción a la familia.* La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de **los adultos** mayores que la conforman propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.

Artículo 11. *Protección y cuidado especial.* Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a **los adultos** mayores:

a) **Indígenas:** Se incluirán medidas y acciones que no solo garanticen una vida digna para las personas indígenas mayores, sino que promuevan la plena participación de esta población en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, vivienda, seguridad alimentaria y bienestar social con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) **Mujeres:** Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, en esta etapa de la vida;

c) **Discapacitados:** Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población **mayor** con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) Población desplazada: Se determinarán acciones especiales para **los adultos** mayores en condición de desplazamiento;

e) **Negritudes, minorías étnicas:** Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

g) **Reclusos:** Dirigir acciones específicas para **los adultos** mayores que se encuentran privados de la libertad a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 12. Participación. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta la participación de:

a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios **al adulto mayor**;

b) Entidades públicas del nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local y las entidades descentralizadas que atiendan y adelanten proyectos relacionados con **el adulto mayor**;

c) La sociedad civil organizada;

d) La academia;

e) Los adultos mayores;

f) Redes sociales de apoyo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos, metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Parágrafo 2°. Definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes que contenga la política pública, este documento deberá ser elaborado en un término no superior a un (1) año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 13. Recolección de datos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de conformidad con sus funciones, recolectará, elaborará y publicará las estadísticas oficiales de población mayor y su ubicación sociodemográfica desagregada con perspectiva de género.

Artículo 14. Actualización y seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y recomendaciones en materia de política de envejecimiento, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos que permitan atender las necesidades de **los adultos** mayores.

Artículo 15. Estudio demográfico. En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población mayor actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento, que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia a la realización de las acciones públicas.

Artículo 16. Cartografía de pobreza. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento de DANE elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de **los adultos** mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a sus necesidades reales, mitigando y reduciendo los índices de pobreza en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 17. Áreas de intervención. En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

1. **Protección a la salud y bienestar social. Los adultos mayores** tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social, atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante **la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.**

Corresponde al Estado **a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras,** a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para **los adultos** mayores en instituciones públicas y privadas;

b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan **al adulto mayor**;

c) Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el autocuidado;

d) Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos;

e) Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de los **adultos** mayores que permitan una vida digna;

f) Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para **los adultos** mayores (**Centros de protección social,** casas, etc.);

g) Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo a las necesidades presentadas por **el adulto mayor**;

h) Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios al **adulto mayor**;

i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre **los adultos** mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

k) Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para **adultos** mayores en Geriátrica y Gerontología;

l) Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de **adultos** mayores;

m) **Desarrollar servicios amplios de atención de la salud mental que comprendan desde prevención hasta la intervención temprana, la prestación de servicios de tratamiento y la gestión de los problemas de salud mental de los adultos mayores.**

Parágrafo 1°. **Los adultos** mayores residentes en Colombia, tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de afiliado del régimen contributivo o subsidiado.

Parágrafo 2°. **El adulto** mayor afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

2. **Educación, cultura y recreación.** La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano, con tal fin el Estado deberá:

a) Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y posgrado;

b) Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolares, básicos primarios y vocacionales, así como en la educación no formal;

c) Propender por desarrollar en **los adultos** mayores la formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo;

d) Educación intercultural, en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida;

e) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan

crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la Sociedad;

f) Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social;

g) Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad;

h) Proponer el acceso del adulto mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad;

i) Desarrollar propuestas para el acceso del adulto mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura;

j) Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso del adulto mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares;

k) Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.);

l) Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

3. Entorno físico y social favorable. Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las instituciones públicas y privadas garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades, para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para el adulto mayor;

b) Propiciar programas de vivienda que permitan a los adultos mayores la obtención de vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;

c) Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por los adultos mayores, solas o jefes de familia;

d) Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo a las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores;

e) Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico-espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de los adultos mayores;

f) Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de los adultos mayores;

g) Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de los adultos mayores, a través de campañas de educación a conductores y a peatones, y la señalización adecuada de las vías públicas;

4. Productividad. El Estado a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país, para esto deberán:

a) Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos, y la formación de empresas sociales para el adulto mayor;

b) Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos para el adulto mayor;

c) Promover el acceso del adulto mayor al empleo formal;

d) Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para el Adulto Mayor.

Artículo 19. Reporte de Información. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social informará a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los avances en el proceso de la formulación de la política, así como el nivel de participación de los diferentes actores del mismo.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR

Artículo 20. *Requisitos esenciales.* Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor deberán acreditar lo siguiente:

a) **Reglamento Interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) **Nivel Nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los adultos mayores, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social, el ICBF o la entidad pública competente en el respectivo ente territorial;

c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los adultos mayores y en particular la movilización de las que se encuentran en condición de dependencia, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos y auxiliares, de acuerdo a los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) **Plan de Atención de Emergencias Médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;

f) **Area Ocupacional. Implementación de diversas actividades de productividad y sostenibilidad social y/o económica que busquen mantener, recuperar y/o habilitar la funcionalidad física y mental, así como el reconocimiento individual de los adultos mayores como miembros activos de la sociedad, con base en las capacidades, habilidades, intereses y condiciones de cada uno de ellos;**

g) **Salud mental.** Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental, que respondan a las necesidades de los adultos mayores e involucren a su grupo familiar.

Artículo 21. *Integración psicosocial familiar.* Las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, promoverán e impulsarán la vinculación y participación de su grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 22. *Registro de inscripción.* El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas, directrices y criterios a tener en cuen-

ta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de **los adultos** mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas.

Parágrafo 1º. Las gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social, y contarán con un registro departamental, el cual será actualizado con el reporte de las alcaldías de cada departamento. A su vez, las alcaldías tendrán un registro distrital o municipal, según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces; y el registro local estará a cargo de las Secretarías de Salud locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2º. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3º. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la dirección electrónica del Ministerio de la Protección Social, y en un lugar visible, asimismo se publicará en las páginas web de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 23. *Plan de acondicionamiento.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a **los adultos** mayores se adecuen a su normatividad.

Artículo 24. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerá los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 25. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las clases y categorías de las instituciones de atención a **los adultos** mayores, de acuerdo con las características de cada región del país.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Artículo 26. *Creación.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional del **adulto** Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 27. *Fines.* Serán Fines del Consejo Nacional del **adulto** mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de **los adultos** mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y **el adulto** mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención del **adulto mayor** por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Fomentar y fortalecer los derechos del **adulto** mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 28. *Funciones.* Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Transporte, Comercio, Industria y Turismo, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral **al adulto** mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos **al adulto** mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para **los adultos** mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de la **Protección Social** Salud para brindar servicios a **los adultos** mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a **los adultos** mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de **los adultos** mayores.

Artículo 29. *Conformación del Consejo Nacional del adulto Mayor.* Harán parte del Consejo Nacional:

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a **adultos** mayores.

5. Un representante de la academia y científicas que manejen el tema de **adulto** mayor.

6. Dos representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a **los adultos** mayores.

7. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.

10. Un Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.

11. Un representante de la Asociación Gerontológica.

12. Un representante de las asociaciones de pensionados.

13. Un representante de la Empresa Privada.

14. Un representante de las entidades territoriales elegidos por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional **del adulto** mayor.

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. *Recursos*. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación **además de las establecidas para la atención a población vulnerable**, los recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por **los adultos mayores**, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional **podrá incorporar** las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 31. *Mecanismo de coordinación*. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 32. *Evaluación y seguimiento*. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 33. *Informe anual*. El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 34. *Descentralización*. En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de **los adultos mayores** y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Augusto Benítez Maldonado,
Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA
SUSTANCIACION

Al Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, 03 de 2006 Senado, 211 de 2007 Cámara.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de junio de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, 03 de 2006 Senado, 211 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores**. Autores: Honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de

2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, 03 de 2006 Senado, 211 de 2007 Cámara, al honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 243 de 2006 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 304 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (34) treinta y cuatro artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

El honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo, presentó un impedimento para votar el proyecto en mención, siendo aprobado por unanimidad

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores*.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 3 de junio de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 10 del (4) cuatro de junio de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del segundo periodo de la legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, 03 de 2006 Senado, 211 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores**, con sus (34) treinta y cuatro artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 CAMARA, 170 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

Conforme al encargo impartido por las mesas directivas de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 186 - 189 de la Ley 5ª de 1992, y una vez reunida la Comisión de Conciliación el día 11 de junio de los corrientes, dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corporaciones, conciliándose el texto que fue aprobado en la Cámara de Representantes el día 10 de junio de los corrientes tal como consta en la *Gaceta* 314 de 2008, la que se anexa a la presente.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora de la República.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

- **Autónomos,** son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- **Móviles,** son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.

- **Suplementarios,** son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. *Política pública de fomento al teletrabajo.* Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, el **Departamento Administrativo de la Función Pública, el SENA, y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN.** Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. Teletrabajo **para población vulnerable.** El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (**Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida**).

Artículo 4°. *Red Nacional de Fomento al Teletrabajo.* Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

- Entidades públicas del orden Nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;
- Empresas privadas de cualquier orden, representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;
- Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;
- Cafés Internet;
- Organismos y/o asociaciones profesionales.

Parágrafo. Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas en la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo tercero de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Implementación.* El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Artículo 6°. *Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.*

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio

de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;

b) A protección de la discriminación en el empleo;

c) La protección en materia de seguridad social (**Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales**), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;

d) La remuneración;

e) La protección por regímenes legales de seguridad social;

f) El acceso a la formación;

g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;

h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad;

i) Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletrabajador.

7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, **conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él**, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletrabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocerse el salario a que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.

10. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

11. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

12. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Parágrafo. Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y el teletrabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna más trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Artículo 7°. *Registro de Teletrabajadores.* **Todo empleador que contrate teletrabajadores, debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan estos, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.**

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (06) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora de la República.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas Senadoras y Representantes integrantes de la

Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias.

Luego de un análisis detallado del título y del articulado del proyecto hemos concluido lo siguiente:

- En relación al título, acoger el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes en su último debate.

- En relación con el articulado se acogerá lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes en su último debate, agregándole el artículo 3° del texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, referente al “Concepto de Daño contra la Mujer”. Consideramos que este artículo cabe dentro del principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución. Igualmente evita ambigüedades en el momento de aplicar la norma.

En virtud de lo anterior y para efectos pertinentes, adjuntamos el citado texto conciliado, proponiendo a las Plenarias de las mismas, adoptarlo como texto definitivo del proyecto de Ley de la referencia:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipula-

ción, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas;

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad;

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legal para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 9°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de la Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.
2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.
3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.
3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.
4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 14. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.
9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro

miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI

Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad;

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hija, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima;

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente;

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

Artículo 20. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. *Estabilización de las víctimas.* Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros;

b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad;

c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad;

d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los

intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 35. *Seguimiento.* La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

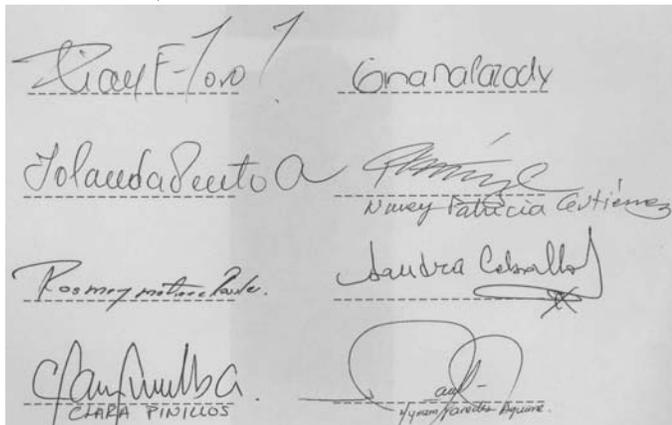
Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CONTENIDO

Gaceta número 357 - Jueves 12 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto correspondiente aprobado en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara al Proyecto de ley número 0161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el día trece (13) de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera..... 1

Ponencia para segundo debate, Articulado propuesto y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales..... 5

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 060 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones..... 6

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones..... 8

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991..... 12

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 017 de 2006 Senado, 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores..... 15

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones..... 25

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones..... 26